



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 216 - BOLETÍN NÚMERO 10
MARTES, 17 DE ENERO DE 2012

"Aprobación de Ordenanza reguladora de la tasa por servicios de estancia y asistencia en la escuela infantil municipal"

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE MONESTERIO

Monesterio (Badajoz)

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de enero de 2012, se acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal n.º 28 reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de estancia y asistencia en la escuela infantil municipal de 0-3 años, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la misma a los efectos de la entrada en vigor.

Contra dicha aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso administrativo en la forma y plazo que se establezcan en la normativa reguladora de dicha jurisdicción.

La citada Ordenanza queda redactada de la siguiente manera:

ORDENANZA FISCAL N.º 28 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ESTANCIA Y ASISTENCIA EN LA ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL DE 0-3 AÑOS

Artículo 1.- Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 y según lo establecido en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, señala que "las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos".

El artículo 20.4 punto "ñ" del Texto Refundido especifica como uno de los servicios municipales que pueden ser objeto de establecimiento de una tasa, "guarderías infantiles y otras instalaciones análogas".

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por la presente Ordenanza la utilización, el disfrute de las instalaciones municipales y la prestación de servicios de estancias y asistencias en la guardería infantil, de los menores que previa solicitud de sus padres o tutores y cumpliendo los requisitos legales sean admitidos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la prestación del servicio, que lo serán en todo caso padre, madre o tutor del menor de edad que resulte receptor del servicio.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre.

Artículo 4.- Base imponible.

La base imponible de esta tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

Artículo 5.- Devengo y periodo impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir una vez iniciada la prestación del servicio.

Se entenderá iniciada la prestación con ocasión de la formalización de la matrícula o inscripción.

El periodo impositivo coincidirá con la duración del curso escolar, según se determine por el órgano competente.

Artículo 6.- Exenciones y reducciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce exención ni reducción alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo que al amparo de lo prevenido en el artículo 9 del citado texto legal, se dispone en el artículo 7 de esta ordenanza.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

a) Matrícula: Cada menor beneficiario ha de satisfacer en el momento de su inscripción o matriculación, por una sola vez y en cada curso escolar, la tarifa de 10,00 euros.

b) Cuota mensual por cada beneficiario. Se establecen dos tipos de cuotas:

Horarios	Conceptos	Cuota tributaria (€)
Jornada completa	Comprende desde las 8:00 h a 3:00 h	105,00
Jornada 4 horas	Comprende desde las 9:30 h a 13:30 h	85,00

c) Servicio de comedor.

Cuota fija: 10,00 euros/mes.

d) Ingresos familiares.

Situaciones	Incremento sobre la cuota mensual
Familias con ingresos superiores a 2 veces el salario mínimo interprofesional	10%
Familiares con ingresos superiores a 2,5 veces el salario mínimo interprofesional	20%

Artículo 8.- Bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza serán bonificadas en los términos indicados a continuación.

	Bonificación
1.º Familia monoparental.- Se entiende aquella que está compuesta por un solo miembro de la pareja progenitora (varón o mujer).	20% Cuota mensual
2.º Familia numerosa.	20% Cuota mensual
3.º Más hijos matriculados en el centro.	10 % sobre la cuota mensual de cada hijo matriculado

En el caso de concurrencia de más de una de las causas de bonificación de las cuotas mensuales, se aplicará la más ventajosa para el beneficiario.

Artículo 9.- Normas de gestión del tributo.

1. El pago de la tasa se realizará mediante domiciliación bancaria en cuenta que el Ayuntamiento determine dentro de los diez primeros días del mes correspondiente.

- Las altas que se produzcan dentro de los quince primeros días de cada mes causarán el devengo de la cuota mensual que será satisfecha dentro de los diez días siguientes.

- Las altas que se produzcan después del día quince de cada mes causarán el devengo de la mitad de la cuota mensual no liquidándose otros prorrateos menores.

2. Las mensualidades, por la no utilización voluntaria de los servicios a que de derecho el centro, serán abonadas íntegramente.

3. Cesará la obligación de pago a partir del mes siguiente a aquél, en el que el beneficiario manifieste al centro su voluntad de no seguir recibiendo la prestación del servicio. Las bajas en la prestación del servicio de los usuarios deberán ser notificadas al menos con quince días de antelación.

4. Las deudas por la tasa reguladora en esta Ordenanza podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera.

Se faculta a la Alcaldía al objeto de dictar los bandos o normas complementarias de gestión y técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo de la presente Ordenanza.

Disposición adicional segunda.

Las tarifas anteriormente contempladas tendrán automáticamente un incremento anual igual al IPC interanual, aplicándose por eficacia y operatividad el correspondiente redondeo.

Los gastos de devolución de los recibos que, estando su pago domiciliado, sean devueltos por las entidades bancarias serán por cuenta del usuario.

Disposición final.

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 4 de enero de 2012 entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Monesterio, 9 de enero de 2012.- El Alcalde, Antonio Garrote Ledesma.

Anuncio: **216/2012**